



Documento aclaratorio de algunos apartados del artículo 53 de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética

Vistas las distintas consultas que ha recibido la Dirección General de Energía y Cambio Climático sobre la aplicación del artículo 53 de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, se expone a continuación la interpretación que realiza la Dirección General de algunos apartados de dicho artículo.

a) Interpretación sobre la medida del área total indica en el artículo 53.1, 53.2 y 53.3

El *área total* es la superficie que cierra la poligonal formada por los límites del aparcamiento.

b) Interpretación sobre la superficie a cubrir con placas de generación solar fotovoltaica establecida en el artículo 53.1, 53.2 y 5.3

Deberá cubrirse toda la zona destinada al estacionamiento de los vehículos; quedan excluidos los viales de circulación, las zonas de maniobra, las zonas de servicios, etc.

c) Interpretación sobre la potencia de generación fotovoltaica a instalar en los aparcamientos en los cuales sea obligatoria la instalación de placas fotovoltaicas

La potencia obligatoria a instalar será la que determine la suma de la potencia de pico de las placas que cubran las plazas de aparcamiento. Deberá procurarse que la potencia de pico unitaria de las placas fotovoltaicas sea la óptima para la instalación.



En el supuesto de que la red de distribución no permita la evacuación total de la potencia instalada (potencia nominal de los inversores), dicha potencia se limitará parcialmente a la red de distribución con la potencia máxima que admita la red.

Asimismo, en el supuesto de que la potencia instalada supere los 100 kW y la conexión de la instalación de consumo asociada sea en baja tensión, podrá limitarse parcialmente la potencia de vertido en la red de distribución a partir de los 100 kW.

La limitación parcial se realizará mediante mecanismos que cumplan la reglamentación vigente y el tarado del vertido parcial se realizará por el director de obra, en el supuesto de que sea necesaria la dirección de obra, o por el instalador, en otro caso.

- d) Interpretación sobre la potencia de generación fotovoltaica a instalar en las cubiertas de edificaciones en suelo urbano con una superficie construida superior a 5.000 m², o en aquellas que tengan una superficie en planta superior a 1.000 m²

Debe considerarse lo establecido en el apartado 3 de la sección 5 del DB-HE del Código Técnico de la Edificación. No obstante, en el supuesto de que la potencia obligatoria supere los 100 kW, podrá limitarse el vertido en la red de distribución a partir de los 100 kW con un mecanismo de limitación parcial que cumpla lo que indica el punto anterior.

Palma, 30 de marzo de 2020

El director general de Energía y Cambio Climático
Aitor Urresti González

